



Resolución 271/2026, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-220/2022 / Reclamación frente a la denegación parcial de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX ante el Ayuntamiento Quintanar de la Sierra (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, D. XXX dirigió al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) una solicitud de acceso a información pública relativa a la legislación sobre el aprovechamiento de pastos en el municipio, así como al *“recuento de los animales (por especie) que han estado en pastos públicos en la actual temporada y de las cuatro anteriores”*.

Transcurridos más de seis meses sin obtener respuesta expresa, el interesado manifiesta que se personó, el 30 de mayo de 2022, en las dependencias municipales, siendo informado de que el asunto se sometería a votación de la Junta de Gobierno Local. Ese mismo día registró una segunda instancia en la que reiteró y detalló la documentación solicitada, comprensiva de lo siguiente:

“(…) - Segundo.- Que se le aporte lo solicitado, no restringiéndose ello a la Ordenanza municipal sino también:

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas (todos los establecidos por la Junta de Castilla y León para los pastos del MONTE LA DEHESA, M.U.P. 251), aquellos que atañen a propietarios con más de 15 U.G.M y aquellos con menos (como así le han indicado desde la Junta de Castilla y León que existen) o en caso de que existan otros o se estructuren de otra manera, todos los concernientes.

Todo el resto de documentación que, según el DECRETO 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos



Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local; la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León; y el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, debe existir respecto a los pastos comunales como son:

*El reconocimiento de la Junta Agropecuaria Local en el registro general de juntas agrarias locales (junto a acta de constitución, estatutos y acta de aprobación de estos, acta de elección de la junta directiva y composición, certificado sobre la composición de la comisión de pastos, certificado sobre la composición de otras comisiones que hubieran podido constituirse -entiéndase la Comisión de Pastos -necesaria para gestionar terrenos de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y en el Decreto 25/2016, como es este caso-, censo de titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común adscritos a la asociación...y demás documentación estipulada en dicha legislación)**

** O el reconocimiento de un municipio o una entidad local menor como órgano sustitutorio de una junta agraria local, acompañado de su solicitud e inscripción como tal, junto al resto de documentación requerida.*

La adecuación de las Ordenanzas de Pastos en caso de ser preexistentes, a la normativa estatal y autonómica vigente, debiendo así indicar las hectáreas, terrenos excluidos de dicho régimen, formulas específicas de gestión, distribución en polígonos y características de los mismos, régimen de aprovechamiento en función de calificación sanitaria de explotaciones, clase, época y duración de los aprovechamientos, número de unidades de cada especie... y demás condiciones de obligada indicación exigidas en dicha legislación. Además de la solicitud y aprobación de dicha Ordenanza por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Que en caso de no aportar parte de dicha documentación se expliquen los motivos de ellos (si es por no disponer de la misma o la causa) y no sirva de excusa para no aportar el resto ya que, como se indica, se solicitan documentos de acceso público por los que no debería haber ningún impedimento”.

La petición de acceso a la información pública fue objeto de resolución por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento mediante acuerdo de 2 de junio de 2022, notificado al interesado el día 9 del mismo mes, cuya parte dispositiva establecía lo siguiente: “Remitir al solicitante copia de la Ordenanza de pastos y copia del pliego técnico de condiciones técnicas remitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente”. De ello se desprende que la Administración municipal estimó parcialmente la petición formulada.



Con fecha 13 de junio de 2022, el interesado registró una tercera instancia reiterando su solicitud sobre la documentación pendiente de entrega y volviendo a requerir que, de no aportarse alguno de los documentos, se motivase individualizadamente el motivo.

Con fecha 27 de junio de 2022, el Ayuntamiento “comunicó” al interesado que no procedía una nueva solicitud sobre un asunto ya resuelto y notificado, y que la notificación de 9 de junio de 2022 ponía fin a la vía administrativa, sin admitir recurso distinto del ya indicado en aquella.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la estimación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En este escrito de reclamación su autor expresaba lo siguiente:

“- Primero.- Que, teniendo en consideración todo lo expuesto anteriormente, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, estudie los hechos y emprenda las medidas oportunas. Además, en caso de detectar infracciones o irregularidades que no incumben a esta Autoridad se trasladen a aquella sobre la que recaiga dicha competencia.

- Segundo.- Que esta instancia sirva, no solo como reclamación para el expediente indicado sino también como denuncia por la negativa del Excmo. Ayto. a mostrar el reparto de pastos anual tal y como se recoge en su Ordenanza y que se viene incumpliendo año tras año.

- Tercero.- Que se mantenga informado al solicitante de forma permanente sobre la evolución del procedimiento y las actuaciones sobre el mismo”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 7 de septiembre de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, remitiendo una copia del expediente tramitado y manifestando que “esta Administración ha hecho entrega de la documentación solicitada por el interesado conforme al expediente adjunto”, constando la documentación ya referida en el antecedente primero.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es el solicitante de acceso a la información pública que ha dado lugar a la impugnación.



Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 3 de julio de 2022. Tanto si consideramos la fecha de notificación de la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, mediante acuerdo de 2 de junio de 2022 (notificado al interesado el día 9 del mismo mes), como si tomamos en consideración la de fecha 27 de junio de 2022, en la que el Ayuntamiento “comunicó” al interesado que no procedía una nueva solicitud sobre un asunto ya resuelto y notificado, así como que la notificación de 9 de junio de 2022 ponía fin a la vía administrativa, sin admitir recurso distinto del ya indicado en aquella, la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes previsto para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada es la expresada en el antecedente primero, comprendiendo los contenidos expuestos en la solicitud registrada de entrada el 30 de mayo de 2022. La información solicitada incluía la identificación de los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas, de los titulares de predios forestales y de los propietarios de terrenos sometidos al régimen de pastos de ordenación común.

Como primera cuestión, cabe indicar que se trata de una solicitud referida, en principio, en su conjunto al ámbito de gestión del Ayuntamiento sobre un monte y su régimen de ordenación común, y, por tanto, sujeta en principio al derecho de acceso regulado en la LTAIBG frente al propio Ayuntamiento, que es la Entidad Local a la que se dirigió la solicitud y contra la que se ha presentado la presente reclamación. Ahora bien, ello no prejuzga que cada uno de los documentos solicitados obre efectivamente en poder del Ayuntamiento, en poder de otra Administración Pública o en poder de un sujeto no incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, cuestión que, por afectar de forma distinta a los distintos bloques de documentación, se examina de forma individualizada en los apartados siguientes.



Del examen del expediente resulta acreditado que el Ayuntamiento únicamente ha hecho entrega de dos de los cuatro bloques de información solicitados (la Ordenanza y el pliego técnico), sin resolver expresamente ni motivar la falta de entrega del resto, siendo contradicha por el propio expediente remitido la afirmación de que se habría hecho entrega de “*la documentación solicitada*”.

Debe advertirse ya en este punto que, a diferencia de los restantes documentos, tanto el recuento de animales como la identificación de titulares contienen o pueden contener datos de carácter personal de terceros identificados o identificables, cuya divulgación exige un tratamiento diferenciado.

Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020), “*el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG*”, límites enunciados en sus artículos 14 y 15 (este último relativo a la protección de datos personales) y en las causas de inadmisión del artículo 18.1. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs núm. 1547/2017, de 16 de octubre; núm. 1768/2019, de 16 de diciembre; núm. 306/2020, de 3 de marzo; y núm. 748/2020, de 11 de junio), estas limitaciones han de interpretarse de forma “*estricta, cuando no restrictiva*”.

Un primer bloque de la documentación pendiente tiene naturaleza puramente normativa e institucional: la documentación acreditativa de la constitución o reconocimiento de la Junta Agropecuaria Local (acta de constitución, estatutos, acta de elección de la junta directiva y su composición) o, en su caso, del reconocimiento del Ayuntamiento como órgano sustitutorio; el certificado sobre la composición de la comisión de pastos; y la documentación relativa a la solicitud y aprobación de la Ordenanza por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

En cuanto a la documentación relativa a la solicitud y aprobación de la Ordenanza por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, no existe duda de que debe obrar en poder del Ayuntamiento, por ser este quien, en su condición de promotor de dicha Ordenanza, tramitó su solicitud y recibió la correspondiente aprobación.

Distinto es el caso de la documentación relativa a la Junta Agraria Local y a la comisión de pastos, respecto de la cual procede matizar lo siguiente. El régimen de las Juntas Agrarias Locales, antes contenido en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras, y en su Reglamento de desarrollo, el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, se encuentra actualmente regulado, tras la derogación de ambas normas, en de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, y en su



Reglamento de desarrollo, el Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local, donde se señala expresamente que las juntas agrarias locales reguladas en dicha norma son *“herederas de las juntas agropecuarias locales creadas al amparo de la Ley 1/1999”*. El artículo 88 de la Ley 1/2014 configura a la Junta Agraria Local como una asociación de agricultores, ganaderos, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común, *“constituida sin ánimo de lucro y dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar”*, distinta por tanto de la Entidad Local en cuyo término se constituye. El artículo 91 de la misma Ley, desarrollado por el artículo 21 del Decreto 25/2016, regula los órganos sustitutorios de las Juntas Agrarias Locales para el caso de que estas no se hubieran constituido o hubieran dejado de ejercer sus funciones, atribuyendo dicha función a la entidad local del ámbito territorial correspondiente. Así, si en el municipio de Quintanar de la Sierra no existiera Junta Agraria Local válidamente constituida, o hubiera dejado de ejercer sus funciones, correspondería al Ayuntamiento asumir su gestión como órgano sustitutorio, de conformidad con el citado artículo 91 de la Ley 1/2014, en cuyo caso la documentación correspondiente sí debería obrar, con toda normalidad, en poder de la propia Corporación, y tendría en todo caso la consideración de información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG. Ahora bien, si existiera una Junta Agraria Local constituida, esta tiene la consideración de asociación con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1/2014, cuyo reconocimiento e inscripción, así como los actos posteriores relativos a su constitución, estatutos y composición de sus órganos, tienen carácter constitutivo (artículo 89.2) y deben practicarse en el Registro General de las Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León, dependiente de la Consejería competente en materia agraria, con arreglo al procedimiento de reconocimiento e inscripción regulado en los artículos 3 y 4 del Decreto 25/2016, sin que dicha documentación tenga por qué obrar, en tal caso, en el archivo municipal.

En este segundo supuesto procede además distinguir, a los efectos de la LTAIBG, entre la documentación que la Junta Agraria Local hubiera efectivamente inscrito, en cumplimiento de los citados artículos 89 de la Ley 1/2014 y 3 y 4 del Decreto 25/2016, en el Registro General de las Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León, dependiente de la Consejería competente en materia agraria, y la que, en su caso, permaneciera exclusivamente en poder de la propia Junta. La primera sí tiene la consideración de información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, por obrar en poder de una Administración Pública incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley (artículo 2.1 de la LTAIBG), siéndole por ello de aplicación el mecanismo previsto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, conforme al cual *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*. La



segunda, sin embargo, al obrar exclusivamente en poder de una asociación de Derecho privado no incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2 de la LTAIBG, no tendría la consideración de información pública a los efectos de la LTAIBG, por no obrar en poder de ningún sujeto incluido en su ámbito de aplicación. Ello sin perjuicio de que el interesado pueda, en su caso, dirigirse directamente a la Junta Agraria Local al amparo de la normativa que resulte aplicable a las asociaciones, cuestión ajena al objeto de la presente reclamación.

En consecuencia, respecto de este concreto extremo, el Ayuntamiento debe: en primer lugar, verificar si efectivamente dispone de la documentación solicitada relativa a la Junta Agraria Local y a la comisión de pastos, lo que resultará normal si actúa o ha actuado como órgano sustitutorio, o si conserva copia por cualquier otro motivo y, en tal caso, entregarla directamente; en segundo lugar, si no dispusiera de ella por constar en el Registro General dependiente de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería, aplicar lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, remitiendo la solicitud, en esta parte, a dicho órgano e informando de ello al interesado; y, en tercer lugar, si la documentación solicitada no constara ni en poder del Ayuntamiento ni en el citado Registro, por no haber sido nunca remitida a este por la Junta Agraria Local, informar expresamente de esta circunstancia al interesado, dado que tal documentación, al obrar exclusivamente, en su caso, en poder de la propia Junta Agraria Local en cuanto asociación de derecho privado, carecería de la consideración de información pública a los efectos de la LTAIBG, en los términos expuestos en el apartado anterior.

A este respecto, debe precisarse que la solicitud de información pública que dio origen al presente expediente se dirigió por el interesado al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra y no a la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería ni a ningún otro órgano de la Administración autonómica, siendo aquel el sujeto obligado frente al que se ha presentado la reclamación que ahora se resuelve. En consecuencia, la presente Resolución vincula únicamente al Ayuntamiento, sin que la eventual remisión de la solicitud, en la parte que proceda, al órgano competente en aplicación del artículo 19.1 de la LTAIBG suponga extender los efectos de esta Resolución a la referida Consejería ni a ningún otro órgano autonómico, que no son parte en este procedimiento. Corresponde, por tanto, al propio Ayuntamiento, y no al interesado, realizar dicha remisión y, en su caso, hacer el seguimiento oportuno para que la solicitud sea efectivamente atendida por el órgano competente.

En los casos en que dicha documentación tenga la consideración de información pública, esto es, cuando obre en poder del Ayuntamiento, actuando este como órgano sustitutorio o por cualquier otro motivo, o cuando obre en poder del Registro General dependiente de la consejería competente, la información puede incluir datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad de un órgano de gestión de un recurso público, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 15.2 de la LTAIBG, dicha información se facilitará con carácter general, sin que sea necesaria la ponderación del artículo 15.3 de la LTAIBG ni la apertura de trámite de audiencia alguno. Procede, en consecuencia, su entrega directa e íntegra por parte de quien la tenga en su poder, sin perjuicio de disociar cualquier dato personal de particulares ajeno a esa condición institucional (por ejemplo, un DNI o una firma manuscrita) que pudiera aparecer de forma incidental, conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Distinto es el caso del recuento de animales por especie que han estado en pastos públicos en la temporada actual y en las cuatro anteriores, así como de cualquier otra documentación que, dentro del resto de lo solicitado, permita identificar a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, a los titulares de predios forestales o a los propietarios de terrenos sometidos al régimen de pastos de ordenación común. Esta información contiene datos de carácter personal, puesto que asocia un número o tipo de animales, o un aprovechamiento o una superficie concretos, a una persona identificada o identificable, sin que a estos efectos sea relevante que actúe en el ejercicio de una actividad agrícola, ganadera o forestal.

Estos datos no están especialmente protegidos, no revelan ideología, afiliación sindical, religión, origen racial, salud o vida sexual, ni se refieren a infracciones penales o administrativas, por lo que, siguiendo el mismo criterio aplicado por esta Comisión en un supuesto sustancialmente análogo, identificación de los adjudicatarios de lotes de pastos comunales, en la Resolución 94/2025, de 4 de abril (expediente CT-233/2024), procede realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, de conformidad con el cual *“cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”*, debiendo considerarse en particular *“el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”* y *“la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos... puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”* (artículo 15.3, letras c) y d), de la LTAIBG).

Al igual que en el supuesto resuelto por la citada Resolución 94/2025, la identificación de quienes disfrutaban de los pastos y del número y especie de animales con los que lo hacen carece, en principio, de la suficiente trascendencia como para afectar con relevancia a la intimidad o a la seguridad de los afectados, tratándose de datos meramente identificativos y económicos vinculados al aprovechamiento de pastos en un monte de titularidad municipal, demanial e integrado en el dominio público forestal por su catalogación de utilidad pública, sometido, además, a un régimen legal de ordenación



común y de interés colectivo agrario, y no a una esfera estrictamente privada de sus titulares. En consecuencia, debe prevalecer el interés público en la divulgación de la información solicitada, en la medida en que afecta al aprovechamiento de un monte de dominio público forestal de titularidad municipal sometido a ordenación común de interés colectivo agrario, sobre el derecho que pudieran invocar los afectados a que no se conozca su identidad.

Ahora bien, esta conclusión favorable a la divulgación no exime de dar cumplimiento al trámite de audiencia a terceros del artículo 19.3 de la LTAIBG: *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*. Como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 18 de julio de 2018, cuando la eventual denegación de acceso pudiera encontrar fundamento en el compromiso de intereses de terceros, *“el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable”*. Y, según la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su Sentencia de 8 de marzo de 2021 (fundamento de derecho cuarto), cuando la Comisión de Transparencia *“desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”*.

En este supuesto, esta Comisión carece de datos que permitan identificar a los titulares de explotaciones, a los titulares de predios forestales y a los propietarios de terrenos afectados por el recuento solicitado, por lo que procede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra quien conceda a dichos afectados, debidamente identificados o identificables, un plazo de quince días para formular alegaciones, informando de ello al interesado y de la consiguiente suspensión del plazo para resolver, y adopte a continuación la resolución que corresponda, facilitando el acceso a la información solicitada salvo que de dichas alegaciones resulte la vulneración de un derecho que deba prevalecer, en el caso concreto, sobre el interés público en la divulgación.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin necesidad de esperar al resultado de dicho trámite, el Ayuntamiento puede satisfacer de forma inmediata la parte de la solicitud que resulte compatible con una presentación agregada o disociada de los datos, por ejemplo, el número total de animales por especie y por temporada, sin vincularlo a la identidad de cada titular, en la medida en que dicha información, una vez disociada de forma que impida la identificación de las personas afectadas, deja de tener la consideración de dato



personal y su entrega no requiere ponderación ni audiencia, conforme a lo previsto en los artículos 15.4 de la LTAIBG.

Sexto.- Por último, puede que no exista parte de la información requerida, bien porque nunca haya llegado a elaborarse, bien porque se trate de documentación antigua no conservada. Pues bien, para estos supuestos en los que no existe la información solicitada, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021; o, en fin, Resolución 156/2024, de 28 de mayo, expediente CT45/2024) que, en el caso de que la información pública pedida no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En consecuencia, para cada documento o dato respecto del que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra no disponga de la información solicitada, bastará con que lo comunique así de forma expresa e individualizada al interesado, sin que sea necesario reconstruir, elaborar ex novo o reelaborar la documentación inexistente, y sin que dicha comunicación pueda sustituirse por el silencio o por una remisión genérica a un expediente que no la contenga.

Séptimo.- El reclamante solicita, además, que esta reclamación sirva como denuncia de otros incumplimientos por parte del Ayuntamiento, así como que se estudien y trasladen a quien corresponda las que califica como posibles irregularidades o actuaciones de carácter obstructivo por parte de la Corporación.

Esta Comisión debe recordar que su competencia se circunscribe en exclusiva al conocimiento y resolución de las reclamaciones relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, sin que le corresponda pronunciarse sobre el cumplimiento sustantivo de la normativa sectorial de pastos por parte de la Entidad Local, sobre la legalidad de fondo de sus acuerdos, ni sobre la eventual existencia de responsabilidades de sus miembros. Estas cuestiones exceden manifiestamente del objeto de la presente reclamación y del propio procedimiento de



garantía del derecho de acceso, por lo que no procede entrar a conocer sobre ellas en esta Resolución.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone lo siguiente:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, al haber facilitado el reclamante una dirección de correo electrónico en su solicitud, será esta la vía a través de la cual deberá efectuarse la remisión de la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), en cuanto a la falta de entrega de la totalidad de la información pública solicitada por aquel



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra debe realizar las siguientes actuaciones:

a) Respecto de la documentación acreditativa de la constitución o reconocimiento de la Junta Agropecuaria Local (o del Ayuntamiento como órgano sustitutorio) y del certificado de composición de la comisión de pastos, entregar directamente tal documentación si obra en su poder; si no obra en su poder por constar en el Registro General de las Juntas Agropecuarias Locales de Castilla y León, remitir la solicitud, en esta parte, al órgano que resulte competente e informar de ello al interesado, de conformidad con el artículo 19.1 de la LTAIBG; si no constara en poder del Ayuntamiento ni en dicho Registro por no haber sido nunca remitida a este por la Junta Agropecuaria Local, informar expresamente de esta circunstancia al interesado, indicando que tal documentación, en su caso, solo obraría en poder de la propia Junta Agropecuaria Local, sin la consideración de información pública a los efectos de la LTAIBG; y, en caso de inexistencia de parte de la información, manifestar expresamente esta circunstancia en los términos señalados en el fundamento jurídico sexto.

b) Respecto del recuento o censo de animales por especie de los últimos cinco años y de cualquier otra documentación identificativa de titulares de explotaciones, titulares de predios forestales o propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común, dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, concediendo a los afectados identificables un plazo de quince días para formular alegaciones e informar de ello al interesado; una vez recibidas las alegaciones o transcurrido dicho plazo, resolver expresamente sobre el acceso conforme a la ponderación señalada en el fundamento jurídico quinto, facilitando el acceso salvo que de las alegaciones resulte la prevalencia de un derecho de los afectados, y pudiendo anticipar, en todo caso y sin necesidad de esperar a dicho trámite, los datos agregados o disociados que no permitan la identificación de los afectados. Respecto de aquellos años o datos concretos sobre los que no exista información, bastará igualmente con su manifestación expresa, conforme a lo indicado en el fundamento jurídico sexto.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos).

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López